República de Colombia

Rama judicial del poder público
Distrito judicial de Valledupar
Juzgado primero promiscuo municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguaná (cesar).

SECRETARÍA - JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - CHIRIGUANÁ – CESAR, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Al despacho del señor Juez paso la presente demanda VERBAL SUMARIA DECLARATIVA POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO presentada por LEVIS TOLOZA MORENO por intermedio del doctor OMAR DAVID ORTIZ NIETO, recibida por medio magnético y quedó radicado bajo el No 20178408900120230-00081-00, folio 171 Libro Radicador 18. Ordene.

JHONNY BELTRAN LUQUETTA
Secretario.

CHIRIGUANA – CESAR- CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

AUTO No.250

REF: VERBAL SUMARIA DECLARATIVA POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DTE: LEVIS TOLOZA MORENO.
APDO: DR. OMAR DAVID ORTIZ NIETO.
DDO: GEOVANI MORENO CARREÑO Y SURIS MILENA MOJICA OLIVEROS.
RDO: 20-178-40-89-001-2023-00081-00

OBJETO A DECIDIR

Una vez revisado el expediente, y teniendo como fundamento el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda presentada en contra de los demandados **GEOVANI MORENO CARREÑO Y SURIS MILENA MOJICA OLIVEROS** por las siguientes razones:

DEL PODER PARA ACTUAR

En virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P, se tiene que a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto respecto de la referenciada demandante , esto es, con relación a los anexos que se allegan en la demanda no se avizora el poder que faculte al profesional del derecho para ejercer a nombre de la demandante LEVIS TOLOZA MORENO y representarla en debida forma dentro de este radicado. Para el caso y en tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el documento respectivo.

De igual manera, la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5° respecto a los poderes establece:

> *"**ARTÍCULO 5**. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Según se observa de las normas trascritas, La Ley 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

Por otra parte existe una indebida acumulación de pretensiones, dada la incompatibilidad entre la cláusula penal e intereses moratorios en el cobro de una determinada obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil, y lo determinado en su oportunidad por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia, la cual conceptuó que "resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento".

En ese orden de ideas, deberá el acreedor a su arbitrio solicitar únicamente la cláusula penal o interés moratorio, conforme a la norma jurídica ut supra. Por lo que se afecta el requisito del numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

Finalmente la parte demandante solicita como medida cautelar "Se decrete el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los señores **GEOVANI MORENO CARREÑO Y SURIS MILENA MOJICA OLIVEROS** en las plataformas digitales tales como NEQUI-BANCOLOMBIA, DAVIPLATA-DAVIVIENDA, DINEROBOVIL-BBVA, TPAGA, AHORRO A LA MANO, así como el embargo y retención de la quinta parte del salario que exceda del mínimo legal mensual vigente que devengan los señores **GEOVANI MORENO CARREÑO Y SURIS MILENA MOJICA OLIVEROS** quienes laboran actualmente el primero en la empresa DRUMMOND LTD-OFICINA DE TALENTO HUMANO y la segunda en el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES de Chiriguaná - Cesar" para lo cual cita el artículo 593 y 599 del C.G.P.

Al respecto de lo antes enunciado dicha medida cautelar no es procedente en esta clase de procesos, teniendo en cuenta que la misma es para procesos ejecutivos. Por lo tanto, deberá allegarse la constancia de haberse agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para iniciar la presente demanda".

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná – Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que, al momento de subsanar los errores la parte demandante DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Chiriguaná, el 06 de julio de 2023. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente **Estado Electrónico. No. 95**

El secretario:

JHONNY BELTRAN LUQUETTA
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CESAR SECRETARIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CHIRIGUANÁ - CESAR